



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1348/2025

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

Ciudad de México, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco³.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada en atención a lo ordenado en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-8/2025**, dentro del procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/CG/73/2023**, relativo al incumplimiento atribuido al PRI consistente en no adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para incorporar criterios mínimos que garanticen la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. MATERIA DE LA CONTROVERSIAS	3
4.1. Hechos origen del procedimiento sancionador ordinario	3
4.2. Materia de cumplimiento [SUP-RAP-8/2025]	4
4.3. Resolución impugnada	4
4.4. Planteamientos ante esta Sala Superior	6
4.5. Cuestión a resolver	7
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1. Decisión	7
5.2. Justificación de la decisión	7
5.2.1. Los agravios del partido recurrente son insuficientes para derrotar la legalidad de la resolución controvertida	7
6. RESOLUTIVO	14

¹ En adelante recurrente, partido actor, promovente o por sus siglas PRI.

² En los subsecuentes autoridades responsables o Consejo General.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Procedimiento sancionador ordinario.** El once de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró y admitió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/73/2023⁴, respecto del posible incumplimiento del PRI de adecuar la Declaración de Principios y Programa de Acción en materia de violencia política contra las mujeres y paridad sustantiva.
- (2) En ese mismo acuerdo ordenó el emplazamiento del partido y dispuso las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de la obligación cuestionada.
- (3) **1.2. Resolución INE/CG2409/2024.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, una vez concluida la instrucción, el Consejo General emitió la resolución INE/CG2409/2024, mediante la cual declaró acreditada la infracción al PRI por incumplir en tiempo la obligación señalada y determinó imponer una multa de 9,640 UMAS, equivalente a \$1,000,053.00 (un millón cincuenta y tres pesos).
- (4) **1.3. Recurso de apelación SUP-RAP-8/2025.** El diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el representante propietario del PRI ante el Consejo General interpuso recurso de apelación contra la resolución mencionada.
- (5) Esta Sala Superior revocó dicho acto, exclusivamente, para que el Consejo General reindividualizara el monto de la sanción, conforme a los parámetros establecidos en la propia ejecutoria.
- (6) **1.4. Resolución emitida en cumplimiento.** El trece de febrero, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG1178/2025, mediante la cual dio cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-8/2025.
- (7) En dicha determinación impuso al PRI multa de 7,229 UMAS, equivalente a \$749,936.46 (setecientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos 46/100 M.N.).

⁴ Iniciado a partir de la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.



- (8) **1.5. Recurso de apelación.** En contra de la resolución emitida en cumplimiento de la ejecutoria SUP-RAP-8/2025, el representante propietario del PRI ante el Consejo General interpuso recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se controvierte una resolución de un órgano central del INE, como lo es su Consejo General, emitida en un procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de un partido político nacional, en la cual se le sancionó por no cumplir con la modificación a la Declaración de Principios y Programa de Acción, en materia de violencia política de género contra las mujeres y paridad sustantiva⁵.

3. PROCEDENCIA

- (10) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme lo establecido en el acuerdo de admisión dictado en el presente asunto⁶.

4. MATERIA DE LA CONTROVERSIAS

4.1. Hechos origen del procedimiento sancionador ordinario

- (11) El asunto se relaciona con la posible infracción atribuida al PRI derivada de no adecuar, dentro del plazo legal, su Declaración de Principios y su Programa de Acción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y criterios mínimos para garantizar la paridad sustantiva.
- (12) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁷ dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al advertir que el partido no informó sobre la realización de las modificaciones requeridas mediante resolución INE/CG121/2023.
- (13) Durante la instrucción, la referida Unidad Técnica realizó diversas actuaciones para verificar si el PRI había cumplido con las obligaciones impuestas.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III y V, de la Constitución General; 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 9; 12; 19; 40; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ El cual obra agregado en el expediente principal de este recurso de apelación.

⁷ En lo sucesivo DEPPP.

- (14) En una primera etapa, la DEPPP informó que no existía comunicación respecto de convocatoria o asamblea para aprobar las modificaciones. Posteriormente, el partido notificó la celebración de su XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y remitió la documentación relativa a las adecuaciones efectuadas.
- (15) Concluida la investigación, el Consejo General determinó que el PRI incumplió en tiempo la obligación de adecuar su normativa interna, circunstancia que prolongó la infracción durante más de un año y generó afectaciones al marco jurídico que garantiza la protección de los derechos político-electORALES de las mujeres.

4.2. Materia de cumplimiento [SUP-RAP-8/2025]

- (16) El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió la resolución **INE/CG2409/2024**, en la que declaró acreditada la infracción atribuida al PRI y calificó la conducta como una falta **grave especial**. En consecuencia, impuso multa de 9,640 UMAS, equivalente a \$1,000,053.00.
- (17) El representante propietario del PRI interpuso el recurso de apelación SUP-RAP-8/2025. La Sala Superior confirmó la existencia de la infracción y la responsabilidad del partido, pero revocó únicamente la individualización del monto de la sanción. Señaló que la autoridad administrativa no valoró elementos esenciales: i) el tiempo de duración del incumplimiento; ii) el impacto de dicho periodo en los bienes jurídicos tutelados; y iii) la conducta procesal del partido, particularmente el cumplimiento efectuado durante la sustanciación del procedimiento.
- (18) Por ello, ordenó reindividualizar la sanción sin agravar la situación jurídica de la parte recurrente.

4.3. Resolución impugnada

- (19) En acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General emitió la resolución **INE/CG1178/2025**, en la cual llevó a cabo un nuevo ejercicio de individualización de la sanción respecto de la infracción ya acreditada.
- (20) Para ello, delimitó el periodo de actualización de la conducta infractora, estableciendo como fecha inicial el 31 de mayo de 2023 —vencimiento del plazo conferido al partido para adecuar sus Documentos Básicos— y como



fecha final el 19 de julio de 2024, cuando el PRI informó la aprobación de las modificaciones estatutarias correspondientes.

- (21) Con esas referencias, determinó que la omisión se extendió por un **año, un mes y diecisiete días**, caracterizándola como una infracción de trato sucesivo cuya permanencia generó una afectación prolongada a los bienes jurídicos protegidos por la normativa electoral.
- (22) Posteriormente, la autoridad administrativa analizó las consecuencias jurídicas y materiales derivadas de la omisión durante dicho lapso, señalando que la ausencia de adecuaciones normativas se proyectó sobre el proceso electoral federal 2023-2024 y repercutió en la falta de un marco interno actualizado que garantizara a las mujeres militantes del PRI condiciones de participación política libres de violencia y en paridad sustantiva.
- (23) En esa línea, consideró que el incumplimiento incidió en bienes jurídicos vinculados con la certeza, legalidad y equidad en la vida interna del partido y en los procesos de selección de candidaturas.
- (24) Asimismo, la resolución integró al análisis la conducta procesal del partido, reconociendo que durante la sustanciación del procedimiento éste realizó actos orientados al cumplimiento, particularmente al comunicar la aprobación de las modificaciones a sus Documentos Básicos antes de que concluyera la etapa resolutiva.
- (25) A partir de este elemento, la autoridad calificó la conducta como culposa y no dolosa, al no advertirse indicios de intencionalidad en el incumplimiento inicial y valorar la posterior regularización normativa como un dato relevante, aunque no suficiente para neutralizar los efectos del periodo de omisión.
- (26) Además, el Consejo General examinó la inexistencia de reincidencia, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como el impacto generalizado de la infracción dada la naturaleza nacional del partido político. Con base en la conjunción de dichos elementos —duración de la omisión, afectación a los bienes jurídicos tutelados y conducta procesal del sujeto infractor— y partiendo del mínimo sancionatorio previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, determinó fijar una multa de 7,229 UMAS, equivalente a \$749,936.46.

4.4. Planteamientos ante esta Sala Superior

- (27) En desacuerdo con la determinación adoptada por el Consejo General, el PRI hace valer los siguientes motivos de inconformidad:
- (28) Señala que la autoridad responsable no acató la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-8/2025, al reindividualizar la sanción sin aplicar los criterios que la Sala Superior estableció como obligatorios para determinar el monto de la multa.
- (29) Sostiene que el Consejo General no desarrolló un análisis proporcional y verificable, pues se limitó a calificar una multa menor como *insuficiente* o *irrisoria*, sin explicar cómo dichos calificativos derivan de los elementos objetivos del caso.
- (30) Alega que la autoridad omitió determinar con precisión el tiempo de duración del incumplimiento, a pesar de tratarse de una infracción de trámite sucesivo. Indica que, al no identificar el periodo exacto de la omisión, la individualización carece de un parámetro indispensable para justificar el *quantum*.
- (31) Refiere que la responsable tampoco valoró la conducta procesal del partido, particularmente, el cumplimiento realizado durante la sustanciación del procedimiento. Afirma que dicho elemento —reconocido por la Sala Superior como indicativo de ausencia de dolo— debió operar como atenuante.
- (32) Afirma que la resolución carece de metodología o fórmula alguna para transitar de los hechos acreditados al monto específico de 7,229 UMAS, lo que, a su juicio se traduce en una motivación aparente que vulnera los principios de exhaustividad, legalidad y proporcionalidad.
- (33) En razón de lo anterior, solicita se revoque la resolución impugnada, al considerar que la sanción impuesta es arbitraria, desproporcionada y contraria a los parámetros fijados por la Sala Superior.

4.5. Cuestión a resolver

- (34) Esta Sala Superior debe determinar, a partir de los agravios formulados por el PRI, si la resolución emitida por el Consejo General, al reindividualizar la sanción, se ajustó o no a los parámetros fijados por este órgano



jurisdiccional al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-8/2025, así como si resulta excesiva o desproporcional.

- (35) Para ese efecto, los agravios del PRI se examinarán en el orden en que fueron propuestos, dado que todos se relacionan con la legalidad y suficiencia de la individualización de la sanción realizada por el Consejo General.
- (36) Lo anterior, en forma alguna causa algún perjuicio a la parte recurrente, en tanto que lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Decisión

- (37) A juicio de esta Sala Superior, la resolución impugnada debe confirmarse, ya que del análisis integral de los agravios planteados se concluye que ninguno de ellos desvirtúa la motivación central de la autoridad responsable.
- (38) Lo anterior, toda vez que la nueva individualización de la sanción se construyó a partir de los elementos que debían ser considerados —duración de la omisión, afectación a los bienes jurídicos tutelados y conducta procesal del partido— y se sustentó en un razonamiento congruente, suficiente y acorde con los criterios jurisdiccionales y el mandato jurisdiccional aplicable.

5.2. Justificación de la decisión

5.2.1. Los agravios del partido recurrente son insuficientes para derrotar la legalidad de la resolución controvertida

- (39) En primer término, resulta necesario precisar que los conceptos de agravio formulados por el partido actor se enfocan en cuestionar la legalidad y suficiencia de la individualización de la sanción realizada por el Consejo General del INE en la resolución emitida en cumplimiento de la ejecutoria SUP-RAP-8/2025.
- (40) Esto es que, no se tratan, por tanto, de planteamientos vinculados con un incidente de cumplimiento, sino de objeciones dirigidas directamente al nuevo ejercicio sancionador, las cuales como se explicará adelante se desestiman en la presente resolución.

- (41) Efectivamente, el partido actor sostiene que el INE desatendió lo ordenado por la Sala Superior, al considerar que la ejecutoria estableció cuatro ejes esenciales que debían ser ponderados de forma completa y verificable para individualizar la sanción: (1) la gravedad de la falta; (2) el tiempo de duración del incumplimiento; (3) el impacto del incumplimiento en los bienes jurídicos tutelados; y (4) la intencionalidad o ausencia de dolo en la conducta.
- (42) Alega que la autoridad administrativa no desarrolló un análisis sustantivo respecto de dichos elementos y que, por ello, la reindividualización carece de una motivación suficiente, proporcional y exhaustiva.
- (43) En consecuencia, afirma que la multa de 7,229 UMAS se fijó con base en razonamientos aparentes y conclusiones genéricas, lo que justificaría su revocación.
- (44) En este contexto, la determinación de esta Sala Superior se circunscribe a verificar si la nueva individualización de la sanción se encuentra debidamente fundada, motivada y ajustada a los parámetros jurisdiccionales y directrices perfiladas en la ejecutoria SUP-RAP-8/2025, sin que sea jurídicamente viable reexaminar la existencia de la infracción o la responsabilidad del partido político, aspectos que quedaron firmes.
- (45) Así, en concepto de esta Sala Superior resultan **infundados e ineficaces** los motivos de disenso formulados por la parte actora, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen.
- (46) En efecto, este órgano colegiado considera **infundado** el concepto de agravio en el que se sostiene que **la resolución impugnada dejó de analizar la gravedad de la infracción como uno de los parámetros exigidos para la individualización de la sanción**.
- (47) Lo anterior, porque el planteamiento del partido parte de una comprensión incorrecta sobre el alcance de la ejecutoria que motivó el cumplimiento.
- (48) En el SUP-RAP-8/2025, esta Sala Superior dejó intocada tanto la existencia de la infracción atribuida al PRI como la calificación jurídica que la autoridad administrativa le asignó —esto es, la actualización de una falta grave especial—.
- (49) La revocación decretada se circunscribió únicamente a la individualización del monto de la multa y tuvo por objeto que el Consejo General ajustara la cuantía conforme a criterios de proporcionalidad sustantiva vinculados con



el tiempo de duración del incumplimiento, el impacto del periodo omisivo en los bienes jurídicos tutelados y la conducta procesal del partido durante el procedimiento.

- (50) En ese sentido, la ejecutoria no instruyó reexaminar la gravedad de la infracción, precisamente, porque dicho aspecto de la resolución administrativa quedó firme al haber sido expresamente confirmado por esta Sala Superior.
- (51) Por tanto, la autoridad responsable no estaba obligada a realizar un nuevo estudio sobre la calificación de la falta —ni podía modificarla en beneficio o perjuicio del partido—, pues ello habría excedido los límites del cumplimiento ordenado.
- (52) Así, al no constituir un parámetro impuesto por la sentencia, la ausencia de una nueva valoración sobre la gravedad no representa omisión alguna atribuible a la autoridad administrativa, tampoco afecta la validez de la determinación impugnada.
- (53) Por otra parte, el partido recurrente afirma que **la autoridad responsable no determinó con precisión el periodo durante el cual subsistió la omisión atribuida, lo que impediría justificar el monto de la sanción reindividualizada.**
- (54) Para esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado**.
- (55) La ejecutoria en cuestión estableció con claridad que la infracción atribuida al PRI constituye una omisión de trato sucesivo, la cual se actualiza desde el vencimiento del plazo fijado en el Acuerdo INE/CG121/2023 y se mantiene mientras el partido no realice las adecuaciones ordenadas a sus Documentos Básicos.
- (56) La Sala Superior sostuvo expresamente que la conducta infractora se *comete y se sigue cometiendo en el tiempo siempre que no ocurra la conducta omitida*; que para individualizar la sanción la autoridad debe *evaluar el tiempo en que duró el incumplimiento por omisión*; y que, a mayor prolongación temporal, corresponde una *mayor afectación a los bienes jurídicos tutelados*.
- (57) Asimismo, la ejecutoria determinó que el plazo de cumplimiento venció de manera firme el 31 de mayo de 2023, y que esa fecha no podía ser modificada o desplazada por razones internas del partido.

- (58) En consecuencia, la duración del incumplimiento debía computarse a partir de ese día, sin que la Sala Superior exigiera un cómputo pormenorizado o fraccionado, sino únicamente la delimitación objetiva del periodo durante el cual la omisión permaneció activa.
- (59) En este marco, el Consejo General atendió el mandato jurisdiccional, pues en la resolución impugnada identificó expresamente como fecha de inicio del incumplimiento el 31 de mayo de 2023; reconoció que la omisión subsistió hasta el 19 de julio de 2024, cuando el PRI informó la celebración de su Asamblea Nacional Ordinaria y la aprobación de las adecuaciones a sus Documentos Básicos; y estableció que el incumplimiento se prolongó por un año, un mes y diecisiete días, duración acorde con la naturaleza continuada de la infracción.
- (60) Con ello, la autoridad responsable atendió puntualmente el criterio fijado por la Sala Superior respecto de lo que debía entenderse como *tiempo de duración del incumplimiento* en una omisión de trato sucesivo.
- (61) El parámetro temporal fue definido en la ejecutoria y la responsable lo aplicó de manera correcta y suficiente, sin que existiera obligación de realizar un cómputo distinto, pormenorizado o adicional al señalado.
- (62) En consecuencia, **no asiste la razón** al recurrente, en tanto que la individualización sí se sustenta en un parámetro temporal cierto, verificable y acorde con lo determinado por la Sala Superior.
- (63) En diverso concepto de agravio, el PRI sostiene que **la autoridad responsable omitió considerar como atenuante el cumplimiento efectuado durante la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, lo que —a su juicio— debió traducirse en una reducción mayor del monto fijado.**
- (64) **Debe desestimarse** el motivo de inconformidad.
- (65) Al respecto, esta Sala Superior estableció que, para reindividualizar la sanción, la autoridad debía tomar en cuenta la conducta procesal del partido, incluido el cumplimiento realizado antes de la resolución.
- (66) Este elemento fue señalado como un factor relevante en la individualización, sin que este órgano jurisdiccional lo calificara como un atenuante obligatorio ni ordenara que produjera, por sí mismo, una reducción automática del quantum.



- (67) El mandato jurisdiccional consistió en incorporar ese dato dentro del análisis, sin predeterminar el valor específico que debía asignarse.
- (68) Ahora bien, contrario a lo afirmado por el recurrente, la resolución impugnada sí integró expresamente el cumplimiento efectuado por el PRI.
- (69) El Consejo General registró que el partido informó haber aprobado las adecuaciones estatutarias el 19 de julio de 2024 y valoró dicha actuación como un indicio de ausencia de dolo, circunstancia que llevó a calificar la infracción como culposa.
- (70) Al incorporarse esa calificación subjetiva en el juicio de proporcionalidad, operó como un elemento que contribuyó a moderar la cuantía de la sanción, lo cual se refleja en que la multa finalmente fijada —7,229 UMAS— resultó significativamente menor a la originalmente determinada —9,640 UMAS—.
- (71) No obstante, la autoridad también sostuvo que el cumplimiento tardío no eliminaba la afectación generada por la prolongación de la omisión, la cual se mantuvo vigente por más de un año e incluso continuó durante el proceso electoral federal.
- (72) En esa lógica, si bien el cumplimiento procesal tuvo incidencia en la valoración subjetiva y, en conjunto, en la determinación de una sanción menor, ello no implicaba transformar la infracción en una conducta de menor entidad ni exigía una reducción adicional más allá de la ya reflejada en la reindividualización.
- (73) Así, la autoridad responsable ponderó de manera conjunta el cumplimiento tardío, la duración del incumplimiento y los efectos jurídicos derivados de la omisión, asignando a cada elemento un peso razonado dentro del juicio de proporcionalidad.
- (74) Por tanto, del análisis integral de la resolución impugnada se advierte que el cumplimiento procesal sí fue considerado y sí influyó en la determinación final de la multa.
- (75) Además, se considera que lo alegado por el recurrente se construye sobre una premisa genérica, dado que el PRI parte de la idea de que haber cumplido antes de la resolución convierte la falta en una *omisión subsanada* y, por tanto, de menor gravedad, cuestión que no desvirtúa los elementos centrales de la motivación del INE, pues el recurrente no combate: i) que la omisión se configuró desde el 31 de mayo de 2023, ii) que se prolongó hasta

julio de 2024 —por un año, un mes y diecisiete días—, y iii) que durante todo ese periodo persistió la afectación a los bienes jurídicos tutelados.

- (76) Al no controvertir estos elementos medulares, el planteamiento carece de aptitud para invalidar la motivación esencial de la resolución impugnada.
- (77) Por otro lado, el partido actor sostiene que **la autoridad responsable incurrió en una individualización aritmética opaca, al no explicar con precisión cómo estableció como monto de la sanción 7,229 UMAS, lo cual —desde su perspectiva— vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y proporcionalidad.**
- (78) En concepto de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado**.
- (79) En el caso es importante precisar que, la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-8/2025 no ordenó al Consejo General elaborar una fórmula matemática, una matriz cuantitativa o un esquema de ponderación numérica para motivar la individualización de la sanción.
- (80) El mandato jurisdiccional consistió en incorporar al análisis tres elementos específicos: i) la duración del incumplimiento; ii) el impacto que dicho periodo generó en los bienes jurídicos tutelados; y iii) la conducta procesal del partido, particularmente el cumplimiento efectuado durante la sustanciación del procedimiento.
- (81) En ningún punto, esta Sala Superior exigió la exposición de operaciones aritméticas, promedios, coeficientes, factores de ponderación o parámetros numéricos rígidos.
- (82) Lo que ordenó fue una motivación cualitativa suficiente, con base en criterios jurídicos y en la valoración razonada de las circunstancias del caso.
- (83) En esa lógica, el Consejo General expuso, de manera expresa, las razones por las cuales consideró adecuado fijar la multa en 7,229 UMAS.
- (84) Al respecto, partió de la duración cierta de la omisión —que se extendió del 31 de mayo de 2023 al 19 de julio de 2024, por un total de un año, un mes y diecisiete días— y analizó la afectación generada durante ese periodo a valores de alta entidad, como la paridad sustantiva y la protección normativa frente a la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- (85) Asimismo, evaluó el cumplimiento tardío acreditado por el partido y ponderó su incidencia dentro del conjunto de elementos relevantes.



- (86) La motivación del Consejo General no se limita a mencionar que una multa inferior resultaría insuficiente; antes bien, desarrolla un razonamiento estructurado, apoyado en los parámetros fijados por la Sala Superior y en la naturaleza continuada de la infracción, para explicar por qué la sanción debía conservar eficacia disuasoria y proporcionalidad respecto del tiempo de incumplimiento y de los bienes jurídicos comprometidos.
- (87) En tal sentido, el planteamiento del recurrente parte de un entendimiento incorrecto del estándar aplicable.
- (88) El derecho sancionador electoral no exige fórmulas matemáticas, tablas de equivalencia, ni procesos de individualización cuantitativa, lo que exige es una motivación razonada, jurídicamente comprobable y ligada a los elementos del caso, lo cual se cumplió en la resolución impugnada.
- (89) Adicionalmente, se advierte que el PRI no controvierte las consideraciones esenciales que sustentan la motivación de la autoridad: no rebate la duración del incumplimiento, no cuestiona la entidad del bien jurídico afectado, tampoco confronta las razones por las cuales la autoridad consideró que el cumplimiento tardío no eliminaba la necesidad de mantener una multa con capacidad de disuasión marginal.
- (90) Al omitir controvertir estos elementos determinantes, su planteamiento carece de aptitud para desvirtuar la racionalidad de la individualización realizada.
- (91) Finalmente, se estima **ineficaz** el planteamiento en el que se expone que la multa determinada por el Consejo General no guarda correspondencia con la entidad de la conducta y que la autoridad debió fijar una sanción menor.
- (92) Lo anterior, porque el recurrente no identifica con precisión qué aspecto de la proporcionalidad⁸ habría sido transgredido y no señala, de manera puntual, cuáles de los elementos valorados por la autoridad resultan incorrectos o insuficientes.
- (93) En el particular, se limita a expresar inconformidad con el resultado final, lo cual constituye un planteamiento genérico que no combate frontalmente la motivación contenida en la resolución impugnada.

⁸ idoneidad, necesidad o estricta proporcionalidad en sentido estricto

- (94) Tampoco expone cómo, a partir de los hechos acreditados, la sanción impuesta sería excesiva, innecesaria o desproporcionada en relación con la finalidad de restablecer y disuadir el incumplimiento de obligaciones de carácter estructural.
- (95) En ese sentido, dado que el recurrente no demuestra que la autoridad haya omitido alguno de estos parámetros ni explica por qué el resultado sancionatorio sería irrazonable, su planteamiento resulta **ineficaz**.
- (96) Al haberse desestimado los agravios del recurrente, lo procedente es **confirmar** la decisión controvertida

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.